

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
CALI VALLE**

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: EDGAR CAICEDO AVILA
DEMANDADO: ADRIANA SALAMANCA COBO
RADICACIÓN No. 76-001-31-10-007-2009-00014-00
SENTENCIA No.206

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurado por **EDGAR CAICEDO AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.440.754 en contra de **ADRIANA SALAMANCA COBO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.973.237.

II. ANTECEDENTES

1. Surtido el trámite del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, el juzgado mediante sentencia No.291 del 12 de septiembre de 2011, ^(id 03), declaró disuelta la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio celebrado entre **EDGAR CAICEDO AVILA** y **ADRIANA SALAMANCA COBO**.

2. La demanda de liquidación fue admitida por auto No.2686 de 06 de diciembre de 2022 ^(id 04) en el cual se hicieron los demás ordenamientos de Ley. Se ordenó el emplazamiento a los posibles acreedores de dicha sociedad de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el Art. 108 ibidem.

3. Surtido el emplazamiento ordenado, se señaló fecha para la diligencia de inventarios y avalúos ^(id 24) para el 10 de octubre de 2023, luego de haber sido reprogramada por la suspensión de términos ordenada a través de Acuerdo PCSJA23-12089 dando aplicación al artículo 501 del C.G.P., oportunidad en la que el apoderado de la parte demandante manifestó por escrito que tanto los **ACTIVOS** como los **PASIVOS** se encuentran en **CERO**, diligencia que fue aprobada en ese mismo acto.

4. De acuerdo con lo anterior, debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de liquidación de la sociedad conyugal, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez.

III. CONSIDERACIONES

1. La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformados por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

2. Como no hay prueba de que los cónyuges **EDGAR CAICEDO AVILA** y **ADRIANA SALAMANCA COBO** pactaran capitulaciones matrimoniales, su sociedad está regida por las normas generales del Código Civil y fue disuelta a causa de la sentencia proferida en el proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** ya mencionado.

3. Disuelta la sociedad conyugal la liquidación sobreviniente puede realizarse por mutuo acuerdo de los cónyuges mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo, o conforme al procedimiento previsto en el artículo 523 del C.G.P., norma que dispone que cualquiera de los cónyuges podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente, mediante demanda que deberá contener una relación de activos y

pasivos; que de la misma se corre traslado al otro cónyuge, y se surtirá el trámite allí previsto y que se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

4. Se publicó en debida forma el edicto de emplazamiento que llamó a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que comparecieran y se efectuó el inventario de bienes de la sociedad conyugal en el que, como ya se expresó, se relacionó un activo en cero (0) y un pasivo en cero (0), como consecuencia de lo cual no hay lugar a agotar el trámite de partición, y en tales condiciones deberá declararse liquidada la sociedad conyugal en mención.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL formada por los señores **EDGAR CAICEDO AVILA** y **ADRIANA SALAMANCA COBO**, por su matrimonio civil celebrado el 4 de mayo de 2006 ante la Notaría Única de Yumbo Valle.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la presente providencia en el registro de matrimonio de los señores **EDGAR CAICEDO AVILA** y **ADRIANA SALAMANCA COBO**, en el de nacimiento de cada uno y en el libro de varios del registro del estado civil de las personas, para lo cual se ordena expedir las copias respectivas.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, expídanse las copias respectivas y ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ